

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Segundo Civil del Circuito devolvió la demanda radicada con el No. 17001-40-03-011-2019-00803-00 y la demanda acumulada que rechazáramos por competencia en razón de la cuantía mediante auto del 16 de julio de 2020.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de septiembre de 2020

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por CESCO Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Ricardo Castaño Osorio acumulada a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por Bancolombia S.A. contra Ricardo Castaño Osorio, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00803-00.

Mediante providencia del 16 de julio de 2020 este Despacho rechazó la competencia para conocer del presente asunto por considerar que la cuantía fue modificada con la presentación de la demanda acumulada y excedía con creces la asignada a nuestra competencia. En cumplimiento de nuestra orden la demanda fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito quien por auto del 18 de agosto decidió no avocar conocimiento y devolver la actuación a este Despacho por considerar que la cuantía no superaba el límite establecido para la menor cuantía de la que somos competentes.

En esas condiciones y en cumplimiento de la orden impartida por nuestro superior funcional se procede al estudio de solicitud de acumulación de demandada, no sin antes mencionar que se continúa considerando que la cuantía del asunto fue modificada a mayor pues deben considerarse las pretensiones de la demanda inicial y de la acumulada a la hora de verificar la cuantía del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, revisada la demanda acumulada se advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP:

- Deberá aportar un certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía real cuya fecha no supere un (1) mes de su expedición.
- Se incumple lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se la prueba electrónica de que el poder especial aportado provenga del correo electrónico registrado por la persona jurídica inscrita en el registro mercantil. Razón por la cual no se le reconocerá personería al apoderado actor.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales en providencia del 18 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Ricardo Castaño Osorio acumulada a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por Bancolombia S.A. contra Ricardo Castaño Osorio.

**TERCERO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**CUARTO:** No reconocer personería al apoderado actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d9d1aa11552628b7fbd5e17368931477419b2cbe0c068a9fac91374eddbac08**

Documento generado en 10/09/2020 11:14:25 a.m.